

LA HUELGA DE LOS OBREROS TEXTILES DE PUEBLA Y EL AMPARO A FAVOR DE LOS INDUSTRIALES.

En abril de 1918 estalló un serio conflicto en el Estado de Puebla con motivo de las relaciones obrero patronales de las industrias textiles, una de las más importantes en esa entidad y en la República. Los industriales de Puebla pagaban en 1917 a sus obreros el mismo salario que el establecido en 1912, no obstante la enorme inflación de precios ocurrida en virtud de los sucesos revolucionarios. En mayo de 1917 los obreros obtuvieron un aumento de 40 a 45% en sus salarios. Sin embargo, a principios de 1918 los trabajadores exigieron un aumento no menor al 150% del jornal que percibían en 1912.¹

Después de muchas discusiones entre los obreros y los industriales textiles los primeros estuvieron conformes con un aumento del 80%; pero los patronos dijeron que era imposible pagar ese incremento en virtud de la crisis por la que atravesaban y señalaron que el límite máximo sería el 55%. Los obreros rehusaron esta oferta y a principios de marzo de 1918 se declararon en huelga en todo el Estado de Puebla. Muy pronto la huelga cundió a las industrias de Tlaxcala por solidaridad.

En estas condiciones el gobernador de Puebla, Dr. Alfonso Cabrera, intervino como mediador y logró que los industriales aumentaran el salario a un 60%. Pero los obreros se mantuvieron en huelga. Entonces intervinieron los diputados de la legislatura poblana y el gobernador para dar la razón a los obreros y fue expedida una ley por la que los industriales debían aumentar el 80% del salario y pagar una participación de utilidades al año, la cual no debía ser menor a un mes de salario para cada trabajador. Esta ley, aprobada y promulgada por el gobernador, fue de 7 de marzo de 1918 y en ella se apercibía a los industriales a que nombrasen un representante patronal ante una comisión del salario mínimo en el término de tres días (Artículo 3o.). La ley expresaba que si los patronos no designaban representante en ese plazo podrían ser arrestados o multados. En realidad se trataba de que fuera integrada la comisión para que, como órgano competente para decidir conforme a la Constitución de Puebla, fuese juzgado en definitiva el monto del aumento salarial.

La legislación de Puebla fue bastante avanzada. Por ejemplo, la ley de 15 de octubre de 1917 del Estado, que dió las bases como funcionarían las Juntas de Conciliación y Arbitraje, señalaba que los laudos que dictaran serían obligatorios y que, si condenaban al patrón a cumplir con una obligación en cierto plazo, el trabajador podía después acudir a los tribunales ordinarios para exigir el cumplimiento. Esta ley contradecía el sentido de

¹ *Excelsior*, 21 de abril de 1918.

² *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca, II, amparo de "Hijos del Angel Díaz Rubín", 18 de abril de 1918. pp. 1192-1198.

algunas ejecutorias de la Suprema Corte, en el sentido de que los laudos eran simples recomendaciones. Por lo tanto, la ley de 7 de marzo de 1918 iba en contra del espíritu de algunas ejecutorias.

Contra esta ley de 7 de marzo de 1918, los industriales poblanos pidieron amparo ante el Juez de Distrito y éste les concedió la suspensión provisional y la definitiva de los actos reclamados. El representante de los patronos fue Enrique Duarte, gerente de la fábrica "Hijos del Angel Díaz Rubín". Pero después de la suspensión en el amparo la huelga de los obreros aumentó y se calculaba que eran 14,000 en el Estado de Puebla. Las opiniones en torno al conflicto fueron muy contradictorias.

El señor Eduardo Mestre, representante en la ciudad de México del Centro Industrial Mexicano, expresó el 1o. de abril de 1918 que el conflicto podría terminarse con la derogación de la ley de 7 de marzo, juzgando que era una ley anticonstitucional y antieconómica y que mientras no hubiese una sentencia de la Suprema Corte favorable a los patronos la huelga existiría. Por el contrario, el Lic. Luis Sánchez Pontón expresó que los obreros tenían toda la razón, pues existía otra ley de la Legislatura de Puebla que fijaba el salario mínimo en 1.80 pesos, que la de 7 de marzo de 1918 era perfectamente constitucional y estaba conforme con el artículo 123 de la Constitución, pues el gobierno estatal había fijado un salario como base para el dictamen que debía emitir la comisión de salarios mínimos y la Junta de Conciliación y Arbitraje. Este abogado dijo a los periódicos que a pesar de que los obreros habían solicitado un aumento del 150% respecto al año de 1912, el gobierno de Puebla había intervenido para mediar y sostuvo un 80% de aumento, insuficiente para el trabajador, pero en lo que ni siquiera habían estado conformes los treinta industriales más importantes del Estado. Que por eso era absurda la suspensión concedida por el juez de Distrito y que la Suprema Corte debía revocarla.³

La huelga de Puebla tuvo repercusión nacional, pues de varias partes de la República otros obreros manifestaron su adhesión y enviaron dinero a los huelguistas. El Sindicato de Litógrafos y la Unión de Trabajadores de Periódicos Diarios decretaron cuotas extraordinarias para ayuda a los trabajadores de Puebla. El número de juicios de amparo de los industriales poblanos era de veintisiete y eran iguales. La Suprema Corte principió a discutir el primer amparo del Sr. Enrique Duarte, de la fábrica "Hijos del Angel Díaz Rubín", el 16 de abril de 1918. Los ministros tenían gran número de estudios y alegatos de los abogados patronales, así como telegramas en donde se les exigía que resolviesen el negocio. Principió a hablar el ministro Truchuelo para observar que el amparo se solicitaba contra la sola expedición de una ley y no contra actos de aplicación de la misma. Dijo que se trataba de actos futuros en los que era improcedente la suspensión del acto. El ministro Martínez Alomía expresó que el acto reclamado era inminente, pues los industriales debían designar un representante ante la comisión de salarios mínimos. Que para ser fijado el salario mínimo deberían conocer comisiones especiales en cada región o municipio, para después someter su opinión a un comité central. Que la Legislatura del Estado de Puebla dictó la ley de 7 de marzo de 1918 para cumplir con el artículo 123 de la Constitución, para que la Junta tenga como base el aumento de salario que la comisión fije y no a su amplio arbitrio. Sin embargo, para este ministro el sindicato no representaba a la sociedad, sino a un grupo de obreros.⁴

El 17 de abril de 1918 continuó la discusión del amparo del industrial Enrique Duarte en el pleno de la Corte. El ministro González habló para exponer la diferencia entre el juicio de amparo y la controversia constitucional. Expuso que el artículo 123 de la Constitución no establece garantías o derechos naturales del individuo, sino se refiere exclusivamente a la cuestión del trabajo. Por eso lo relativo a las relaciones entre el capital y el trabajo "sólo se puede atacar por otra clase de juicios pero nunca por el de garantías".

El ministro González manifestó que para solicitar el amparo en relación al artículo 123 se "trae a colación al artículo 16 que es el caballo de batalla para todos los amparos". Dijo que esto era risible y que en todo caso era materia del artículo 105 de la Constitución. El amparo es improcedente porque no hay acto reclamado que tenga ejecución inmediata en la ley de Puebla. Dijo que si hubiera amenaza de arresto contra los patronos procedía el amparo y la suspensión, pero tal cosa no la había y sería una controversia constitucional lo

³ *Excelsior*, 4 de abril de 1918.

⁴ Versiones taquigráficas del 16 al 18 de abril de 1918. Libro de actas de versiones taquigráficas del 1o. de abril al 29 de junio de 1918.

procedente, no el amparo. La ley de Puebla no perjudica ni a la sociedad ni a los industriales y no puede ser suspendido el cumplimiento de esa ley, pues se dañaría al Estado y con ello pretendería la Corte impedir a una Legislatura el legislar. Los intereses futuros de los industriales -dijo el ministro González- no se dañan ni puede darse la suspensión en el amparo a su favor y, por el contrario, los intereses de la sociedad son dañados con la suspensión que dio el juez de Distrito de Puebla. En opinión del ministro González no procede el amparo por la sola expedición de la ley, sino únicamente contra sus actos de aplicación, pues podría haber una invasión en las atribuciones legislativas.

El ministro Pimentel, en la misma sesión de 17 de abril, estuvo de acuerdo en que era un principio de la jurisprudencia el de la improcedencia del amparo contra la sola expedición de la ley. Pero la ley del 7 de marzo de 1918 del Congreso de Puebla sí apercibe a los industriales para hacer el nombramiento de representante bajo pena de multa o arresto, lo cual es grave, ya que son penas gubernativas. Por lo tanto, sí es procedente el amparo y debe concederse la suspensión de los actos reclamados.

El ministro Cruz combatió las ideas de su colega González y estimó que no había conflicto entre dos soberanías, la estatal y la federal y que era inconducente someter la controversia a las reglas del artículo 105 de la Constitución. Dijo que el amparo no procede contra la expedición de una ley en lo general, pero sí contra las leyes que contienen principios de aplicación y que afectan a las personas. La ley del Estado de Puebla tiene principios de aplicación inmediata, pues se sabe que si los industriales no cumplen con la designación de su representante se dictará contra ellos la orden de arresto o de multa, lo que sería un daño inminente. Los patrones deben designar un representante ante la comisión, la cual todavía no está integrada ni se conocen las bases bajo las cuales debe trabajar. No se conoce la autoridad que hará cumplir la ley, pues no dice que sea el gobernador, ni la Junta de Conciliación, ni los municipios. El aumento de salario mínimo y la participación de utilidades son casos futuros sobre los que no es posible conceder la suspensión. Por lo tanto, el auto del juez que dictó la suspensión es una orden para que un Congreso estatal no legisle, lo cual es anticonstitucional y debe precisarse el efecto de la suspensión.

El ministro Truchuelo expresó que el amparo reclamaba exclusivamente actos de la Legislatura y del gobernador de Puebla. La quejosa dice que la ley reclamada es inconstitucional porque el salario mínimo se basa en un mes de sueldo y esto lo debió resolver la Junta de Conciliación y Arbitraje y porque el salario mínimo no tomó en cuenta las condiciones de cada región, violando el artículo 123 de la Constitución. El juez de Distrito concedió la suspensión sin precisar los actos reclamados y la Legislatura le pregunta al juez si puede aclarar su auto, porque al expedir la ley cumplió con su misión. Por ello es que el juez de Distrito cometió un absurdo, pues el 19 de marzo dictó un nuevo auto aclarando que suspendía los efectos de la ley. La demanda de amparo reclama al gobernador el haber violado la Constitución por promulgar la ley y con toda razón dice esta autoridad que la Constitución de Puebla le impone el deber de promulgar las leyes. Entonces el gobernador no puede suspender ningún acto. En realidad ni el gobernador ni la Legislatura tratan de ejecutar los actos reclamados. Todavía la Junta de Conciliación no se sabe como irá a trabajar y a decidir. La creación de comisiones laborales en los municipios y de la Junta Central de Conciliación no ha sido materia del amparo. Los industriales simplemente dicen tener temor por su libertad, lo cual es vago y absurdo. Por lo tanto, no es posible suspender el acto.

En la sesión de 18 de abril de 1918 habló el ministro Urdapilleta y expuso que la demanda de amparo era viciosa e irregular. Contra la ley en sí misma no cabe el amparo y este es un principio de jurisprudencia que viene de Vallarta y Lozano. Los congresos son soberanos para legislar y expedir leyes y el Ejecutivo tiene el deber de promulgarlas. Por ello es incorrecto el amparo, ya que ataca a la ley en su mera expedición y al gobernador por su promulgación. El artículo 3 de la ley señala un término de tres días para que los interesados nombren su representante. Este es el único caso importante, pero no reclamado.

El ministro González contestó que no era oportuno abordar el problema de la improcedencia del amparo, sino sólo el de la suspensión. El ministro Urdapilleta sostuvo que el auto del juez de Distrito era "verdaderamente un dechado de irregularidades... no hace especificación de los actos reclamados que manda suspender; sigue la fórmula de suspender los actos reclamados, fórmula...que se ha prestado a muchos abusos y cuya vaguedad se ha querido proscribir de una manera terminante".

El amparo concluyó aprobándose por mayoría de nueve votos para que se concediese la suspensión del acto reclamado "en cuanto a la obligación... de nombrar un representante en la comisión especial que fijará el salario mínimo de los obreros y su participación en las utilidades y en cuanto a las penas que establece la propia ley por falta de cumplimiento de la obligación anterior".⁵

El sumario que publicó el *Semanario Judicial de la Federación* dijo así respecto a la sentencia de 18 de abril de 1918:

La Suprema Corte modifica el auto a revisión, decreta la suspensión de los efectos de la ley reclamada y amonesta al Juez de Distrito, por no haber fijado, concretamente, el acto suspendido.

Suspensión perjudicial para el Estado.- Lo es la relativa a los efectos de las leyes que arreglan su patrimonio o atañen a las funciones esenciales del mismo Estado.

Suspensión perjudicial para la sociedad.- Lo es la relativa a los efectos de las leyes que tocan a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que interesan, de un modo directo, o a toda la comunidad.

Ley de 7 de marzo de 1918, expedida por la Legislatura de Puebla.- Reglamenta el contrato de trabajo, en relación con determinada clase social, por lo que, la suspensión de sus efectos puede perjudicar a las partes, pero no a la sociedad, ni al Estado.

ID., ID.- La suspensión de sus efectos es procedente, mediante la fianza correspondiente.

La sentencia de la Suprema Corte fue ampliamente comentada en la prensa. El *Excelsior* de 19 de abril de 1918 anunció que la Federación de Sindicatos había votado la huelga, pero después aclaraba que el amparo en lo principal no se había discutido. Sin embargo, hubo mucho desagrado entre los obreros y hubo una junta extraordinaria de esa Federación de Sindicatos. Los representantes obreros de Puebla dijeron que estaban en huelga desde el 7 de marzo, que carecían de dinero para resistir por falta de recursos y que la sentencia de la Corte venía a echar por tierra las esperanzas que habían concebido. Entonces se discutió y aprobó a la media noche una huelga general en toda la República.⁶

El *Excelsior* de 20 de abril anunció que los obreros del Distrito Federal estaban recaudando fondos para sostener a los compañeros de Puebla. En un editorial sostenía que eran incorrectas y dañinas para la sociedad las "huelgas solidaristas". En otro editorial de 21 de abril, el mismo periódico elogió la sentencia de la Suprema Corte y expuso que "el resultado fue, contra la opinión de los que aún creen que estamos en pleno reino de la demagogia, que la justicia federal se inclinara serenamente del lado de los que la tenían. El fallo es, además, un buen ejemplo, una objetiva enseñanza que los obreros e industriales no deben desaprovechar..."⁷

Sin embargo, las noticias del 22 de abril de 1918 eran en el sentido que la huelga en Puebla no terminaría. El 26 de abril, *Excelsior* anunció que el presidente Carranza iba a mediar en la huelga del Estado de Puebla, pero el 1o. de mayo hubo una gran manifestación de los huelguistas y el comercio poblano cerró. Hubo un muerto cuando un orador quería subir a una pilastra de la Iglesia de Santa Teresa que se derrumbó. Tiempo después parece que disminuyó la fuerza de las protestas obreras de Puebla.

⁵ Versiones taquigráficas. *Op. Cit.*

⁶ *Excelsior*, 19 de abril de 1918.

⁷ *Ibid.* 21 de abril de 1918.